



199

**RESOLUCIÓN**

Ciudad de México, a veintisiete de febrero del año dos mil diecisiete.

**VISTOS;** para resolver los autos del expediente CI/IAPA/A/0057/2016, relativo al procedimiento administrativo disciplinario instruido al **C. OSCAR FLORES CUELLAR**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] Subdirector de Programas y Proyectos adscrito a la Dirección de Políticas Públicas del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México; y

**RESULTANDO**

**1.- Promoción de Responsabilidad Administrativa.** Mediante el oficio número CG/CI-IAPA/423/2016, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, signado por el **L.C. FRANCISCO JAVIER MANZANO ALARCÓN**, Contralor Interno en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, el cual emana como resultado de la auditoría número 01 I, clave 210, denominada "**Auditoría de Adquisiciones del ejercicio 2015 y 2016**", respecto de la observación 01, remite Dictamen Técnico de Auditoría, de donde se desprende que en fecha trece de diciembre de dos mil quince, se tuvieron que haber entregado 400 ejemplares impresos del documento final "Programa General para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal", en cumplimiento al convenio de colaboración número IAPA/C-78/2015. A través de dicho oficio se informa que el **C. OSCAR FLORES CUELLAR**, Subdirector de Planeación, no cumplió con la cláusula décima primera del convenio de colaboración IAPA/C-78/2015, signado con la Universidad Nacional Autónoma de México, puesto que no se entregaron los 400 ejemplares impresos del documento final "Programa General para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal", el día trece de diciembre de dos mil quince, incumpliendo con esto a su vez con la cláusula cuarta del referido convenio de colaboración. Foja 01 de autos.

**2.- Acuerdo de Inicio De Procedimiento.** Que con fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar al ciudadano **OSCAR FLORES CUELLAR**, como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (foja 101 a 106 de autos), formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio CG/CI-IAPA/053/2017 de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, notificado personalmente el día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, al ciudadano **OSCAR FLORES CUELLAR**, (foja 107 a 112) del expediente en que se actúa.

**3.- Trámite del procedimiento administrativo disciplinario.** Con fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció el ciudadano **OSCAR FLORES CUELLAR**, por su propio derecho, en la cual presentó su declaración de manera verbal, a través del cual ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino (foja 116 a 121 de autos).

**4.- Turno para resolución.** Que por corresponder al estado procesal de los autos del

Recibí original 27/02/2017  
Oscar Flores Cuellar

FJMA/emc

RNA EN EL  
Y PREVENCIÓN DE  
UDAD DE MÉXICO





expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde.

Por lo expuesto es de considerarse; y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Contraloría Interna en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer y último párrafo y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64 fracción II, 65, 68 y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV numeral 8, 77 fracción VII de la Ley para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal y 113 fracciones X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

**SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.**

Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al ciudadano **OSCAR FLORES CUELLAR** y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009.

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.** La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa,





200

al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto. -----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento al ciudadano **OSCAR FLORES CUELLAR**, se hizo consistir básicamente en: -----

“...faltó a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la Administración Pública, por el hecho de que no cumplió con la máxima diligencia el servicio que se le encomendó, es decir, de conformidad con lo estipulado dentro de la cláusula décima primera del convenio de colaboración IAPA/C-78/2015, se encuentra estipulado que el Mtro. Oscar Flores Cuellar, Subdirector de Planeación, será el encargado por parte del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, de la “COMISIÓN” para mantener comunicación continua con la UNAM y monitorear los avances en el cumplimiento y desarrollo del programa, teniendo como atribución resolver los conflictos o controversias que se llegaran a generar por el cumplimiento de dicho convenio; por lo que al violentarse la cláusula cuarta, respecto del entregable *400 ejemplares impresos del documento final “Programa General para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal”* mismo que tuvo que haberse entregado el día trece de diciembre de dos mil quince, y que a la fecha de la elaboración de la observación, el **C. OSCAR FLORES CUELLAR**, no cumplió con la máxima diligencia el servicio que se le encomendó dentro del convenio de colaboración IAPA/C-78/2015. De igual modo es de precisar que el día tres de marzo de dos mil dieciséis, en una minuta de trabajo elaborada dentro de la auditoría número 01 I, clave 210, denominada “Auditoría de Adquisiciones del ejercicio 2015 y 2016”, el **C. OSCAR FLORES CUELLAR**, precisó y admitió que a esa fecha no se habían recibido los 400 ejemplares impresos. De igual modo es de precisar que el hoy probable responsable dirigió el oficio IAPA/DG/SP/086/2015, al Lic. Carlos Eduardo Moreno Aguilar, el entonces Director de Administración, a través del cual solicita que se comprometa el recurso destinado para el pago de los 400 ejemplares que tenía que entregar la Universidad Nacional Autónoma de México, hecho que lo realizó tres días posteriores a la fecha compromiso de entrega, es decir presentó el oficio el día dieciséis de diciembre de dos mil quince; siendo que la fecha para entregar dichos manuales era el tres de diciembre de dicha anualidad. Máxime que fue hasta el día nueve de septiembre de dos mil dieciséis, que se firmó el acuerdo número 42868-2578-6-X-15/1, entre la UNAM y el IAPA, dando por concluida la colaboración que unía a la Universidad Nacional Autónoma de México, con el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México; quedando, así, sin efecto la entrega de los 400 ejemplares impresos del documento final “Programa General para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal”. Por lo que al no resolver la controversia que se pudo llegar a generar por el hecho del incumplimiento al convenio, es que se precisa que no atendió con máxima

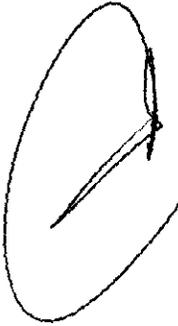


diligencia la comisión de la que fue objeto. Todo lo anterior sirve de apoyo para precisar que el **C. OSCAR FLORES CUELLAR**, presumiblemente, al abstenerse de dar cabal cumplimiento a la cláusula décima primera del convenio de colaboración número IAPA/C-78/2015, se configura, presumiblemente, una deficiencia en la supervisión del cumplimiento del convenio de colaboración multicitado; puesto que no se entregaron los 400 ejemplares impresos del documento final "Programa General para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal", existiendo con ello una deficiencia en el servicio que se le comisionó supervisar. Al igual implica que, presumiblemente, el Subdirector de Planeación realizó un ejercicio indebido de la comisión de la cual fue objeto, a través del convenio de colaboración IAPA/C-78/2015. Con lo cual se adecua el incumplimiento del presunto responsable a lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto legal que señala: -----

*"Artículo 47.- "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan el servicio de las fuerzas armadas: -----*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;..." -----*

Ahora bien, es de presumirse que el **C. OSCAR FLORES CUELLAR**, probable responsable, no se abstuvo de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. Esto es así, puesto que el convenio de colaboración **puede considerarse una disposición jurídica, toda vez de que genera derechos y obligaciones para las partes que en el intervienen;** y al no cumplimentarse la cláusula décima primera, con relación a la cláusula cuarta, probablemente la omisión de no monitorear el cumplimiento del mismo y no dar cabal cumplimiento a la atribución ahí conferida consistente en resolver los conflictos o controversias que se pudieran llegar a generar por el cumplimiento de dicho convenio, hizo que la Universidad Nacional Autónoma de México, no cumpliera con la entrega de los 400 ejemplares impresos del documento final "Programa General para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal". Por lo cual, no cumple con lo estatuido dentro del punto II, numeral 1 de la **Carta de Obligaciones de los Servidores Públicos**, en la cual se observa que **"...II. Manifiesto que mis principales OBLIGACIONES como servidor público son: 1. Abstenerme de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de un servicio, o implique el incumplimiento de disposiciones jurídicas, abuso o ejercicio indebido..."** Es de acotar que dicha Carta de Obligaciones de los Servidores Públicos, la conoce el **C. OSCAR FLORES CUELLAR**, puesto que de la copia certificada que obra en el expediente de la foja





721

92 a la 93 de autos, se puede presumir que él mismo colocó su nombre, cargo (JUD de Proyectos Especiales) y número de empleado (IAPA-00043) con su puño y letra; haciendo la precisión que si bien es cierto no es el cargo que ostenta actualmente, también lo es que como servidores públicos, sin importar el nivel, cuentas con las obligaciones y debes de velar por su cumplimiento. Ahora bien de lo anterior se puede apreciar que probablemente el servidor público investigado violentó dos disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público; por lo que probablemente violenta lo estatuido en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la cual se aprecia lo siguiente: -----

*"Artículo 47.- "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan el servicio de las fuerzas armadas: -----*

*...  
XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público y..." -----*

**TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO.** Con la finalidad de resolver si el ciudadano **OSCAR FLORES CUELLAR**, es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1. Que el ciudadano **OSCAR FLORES CUELLAR**, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----
2. La existencia de la conducta atribuida al ciudadano **OSCAR FLORES CUELLAR**, servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
3. La plena responsabilidad administrativa del ciudadano **OSCAR FLORES CUELLAR**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**CUARTO. Demostración de la calidad del ciudadano OSCAR FLORES CUELLAR.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el ciudadano **OSCAR FLORES CUELLAR**, sí tiene la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Subdirector de Planeación adscrito a la Dirección General del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, conclusión a la que llega este Resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----



a) Documental Pública, consistente en el original del oficio IAPA/DG/DA/0498/2017 de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, signado por el Licenciado en Contaduría **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, Director de Administración, en el que informó que el ciudadano **OSCAR FLORES CUELLAR**, se desempeñaba como Subdirector de Planeación adscrito a la Dirección General, misma que obra a foja 143 del expediente en que se actúa. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. Con la cual se acredita que el **C. OSCAR FLORES CUELLAR**, se desempeñaba, al momento de la comisión de los hechos, como Subdirector de Planeación. -----

b) Audiencia de Ley, de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, realizada al **C. OSCAR FLORES CUELLAR**, de donde se desprende su manifestación, visible a foja 116 reverso, de la cual se desprende lo siguiente: -----

*"...que en el momento de los hechos irregulares que se le imputan se desempeñaba como de Subdirector de Planeación, adscrito a la Dirección General..."* -----

Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ello por tratarse de manifestaciones unilaterales del indiciado. Cuya apreciación concatenada con la documental anteriormente mencionada, permite concluir que efectivamente el ciudadano **OSCAR FLORES CUELLAR**; reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan desempeño las funciones de Subdirector de Planeación adscrito a la Dirección General del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México. -----



**CDM**  
CIUDAD DE M...

CONTRA...  
INSTITUTO PARA L...  
LAS ADICCION...

**QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público del ciudadano **OSCAR FLORES CUELLAR**; se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, si el ciudadano **OSCAR FLORES CUELLAR** al desempeñarse como Subdirector de Planeación adscrito a la Dirección General, faltó a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la Administración Pública, por la falta de cumplimiento a lo establecido dentro de la cláusula décima primera del convenio de colaboración IAPA/C-78/2015, con relación a la cláusula cuarta, respecto de los "400 ejemplares impresos del documento final "Programa General para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal" el cual tuvo que haberse entregado el día trece de diciembre de dos mil quince, y que a la fecha de la elaboración de la observación 1, emitida durante el desarrollo de la auditoría



202

número 01 I, clave 210, denominada "Auditoría de Adquisiciones del ejercicio 2015 y 2016" el **C. OSCAR FLORES CUELLAR**, no cumplió con la máxima diligencia el servicio que se le encomendó dentro del mencionado convenio de colaboración número IAPA/C-78/2015. -

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----

**1.- Documental Pública** que se hace consistir en la copia certificada de la minuta de trabajo por la recepción de los servicios encomendados en el convenio IAPA/C-78/2015, efectuada el día tres de marzo de dos mil dieciséis, de la cual se desprende: "...**La Lic. Laura Beatriz Pérez Liceaga, JUD de Auditoría pregunta: A la fecha de esta minuta, ya se tienen recibidos por el Instituto los 400 ejemplares del programa general? El Maestro OSCAR Flores Cuellar, responde: se recibieron los dos primeros "entregables", y respecto a la entrega de los 400 ejemplares impresos, aun no se reciben debido a que no se ha acordado entre ambas partes la forma en que se dará el visto bueno definitivo y se manden imprimir los 400 ejemplares...**" (Cit.) Documento visible de la foja **48** a la **50** de autos. -----

Documental pública que goza con valor probatorio **pleno** en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. Con la cual se pretende acreditar que el **C. OSCAR FLORES CUELLAR**, aclara, confirma y confiesa que al día tres de marzo de dos mil dieciséis, no se han entregado los 400 ejemplares impresos del documento final "Programa General para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal". -----

**2.- Documental Pública** que se hace consistir en la copia certificada del convenio de colaboración **IAPA/C-78/2015** de fecha primero de octubre de dos mil quince, firmado entre la Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, del cual se desprende: "...**DÉCIMA PRIMERA.- COMISIÓN ESPECIAL DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO. "LAS PARTES" conformaran una Comisión en lo sucesivo "LA COMISIÓN", la cual se encargará de mantener comunicación continua y monitorear los avances en el cumplimiento y desarrollo de "EL PROGRAMA y tendrá como atribución resolver los conflictos o controversias que se llegaran a generar con motivo de la interpretación o cumplimiento del presente convenio"...Por "EL IAPA" El titular de la Subdirección de Planeación, Mtro. OSCAR Flores Cuellar...**" en correlación con lo siguiente: "...**CUARTA.- COMPROMISOS DE "EL IAPA".- Para el cumplimiento del objeto de este Convenio, "EL IAPA" se compromete a: A) Entregar el 100% (cien por ciento) de la aportación a que se refiere la cláusula Segunda del presente instrumento, en 3 (tres) exhibiciones, conforme a las especificaciones descritas en el Anexo Único y a lo siguiente: ENTREGABLES 400 ejemplares impresos del Documento final "Programa General para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal" FECHA DE ENTREGA 13 de diciembre de 2015 MONTO \$440,000.00...**" (Cit.). Documento visible de la foja **70** a la **80** de autos. -----

Documental pública que goza con valor probatorio **pleno** en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. Con la cual se pretende acreditar que el **C. OSCAR FLORES CUELLAR**, contaba con la obligación de supervisar el cumplimiento del convenio de colaboración número IAPA/C-78/2015, comisión que le fue otorgada a través de la

**X** | | |   
INTERNA EN EL  
ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO



cláusula décima primera y que, por ende, tenía que observar el cabal cumplimiento de la cláusula cuarta del multicitado convenio. Así como de igual modo se le atribuyó la capacidad de resolver los conflictos o controversias que se llegaran a generar con motivo del cumplimiento del convenio.

3.- Documental Pública que se hace consistir en la copia debidamente certificada del documento denominado "CARTA DE OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS" en la cual en la parte inferior del lado izquierdo se aprecia escrito el nombre de OSCAR FLORES CUELLAR, cargo JUD DE PROYECTOS ESPECIALES y número de empleado IAPA-00043, visible de la foja 92 a la 93 de autos.

Documental pública que goza con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento; con la cual se pretende acreditar que el hoy servidor público investigado conocía la Carta de Obligaciones de los Servidores Públicos y estaba obligado a cumplir y seguir la misma, sin importar el cargo que ostente actualmente dentro del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, cuestión que se concatena con la documental pública consistente en la copia certificada del convenio de colaboración IAPA/C-78/2015, en razón de que no se abstuvo de cualquier omisión que causara la deficiencia en el servicio que se le comisiono dentro de la cláusula DÉCIMA PRIMERA de dicho convenio de colaboración.

4.- Documental Pública que se hace consistir en la copia debidamente certificada del acuerdo que celebran la UNAM y el IAPA, con número de registro UNAM 42868-2578-6-X-15/1, de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, visible de la foja 97 a la 99.

Documental pública que goza con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento; con la cual se pretende acreditar que no se entregaron los 400 ejemplares impresos del Documento final "Programa General para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal", tan es así que hasta el nueve de septiembre de dos mil dieciséis, se llegó al acuerdo de cancelar el convenio de colaboración IAPA/C-78/2015, quedando sin efecto el cumplimiento de entregar dichos ejemplares.

5.- Documental Pública que se hace consistir en la copia debidamente certificada del oficio número IAPA/DG/SP/086/2015, de fecha quince de diciembre de dos mil quince, signado por el C. Oscar Flores Cuellar, hoy probable responsable, dirigido al entonces Director de Administración Lic. Carlos Eduardo Moreno Aguilar, visible a foja 87 de autos.

Documental pública que goza con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento; con la cual se pretende acreditar que no obstante que no se presentaron los 400 ejemplares el día trece de diciembre de dos mil quince, solicita se comprometa el recurso por la cantidad de \$440,000.00 (cuatrocientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), y que dicho oficio lo presentó tres días posteriores a la fecha compromiso de

FJMA/emc





entrega, es decir el día dieciséis de dicho mes y año.

En razón de lo anteriormente señalado, esta autoridad advierte que el ciudadano **OSCAR FLORES CUELLAR**, en su calidad de Subdirector de Planeación adscrito a la Dirección General del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto en el artículo 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece:

**"Artículo 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;..." (Cit.)

Dicha hipótesis normativa se dice que fue transgredida por el **C. OSCAR FLORES CUELLAR**, por el hecho de que no cumplió con la máxima diligencia el servicio que se le encomendó, es decir, de conformidad con lo estipulado dentro de la cláusula décima primera del convenio de colaboración IAPA/C-78/2015, se encuentra estipulado que el Mtro. Oscar Flores Cuellar, Subdirector de Planeación, será el encargado por parte del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, de la "COMISIÓN" para mantener comunicación continua con la UNAM y monitorear los avances en el cumplimiento y desarrollo del programa, teniendo como atribución resolver los conflictos o controversias que se llegaran a generar por el cumplimiento de dicho convenio; por lo que al violentarse la cláusula cuarta, respecto del entregable "400 ejemplares impresos del documento final "Programa General para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal" mismo que tuvo que haberse entregado el día trece de diciembre de dos mil quince, y que a la fecha de la elaboración de la observación, el **C. OSCAR FLORES CUELLAR**, no cumplió con la máxima diligencia el servicio que se le encomendó dentro del convenio de colaboración IAPA/C-78/2015. De igual modo es de precisar que el día tres de marzo de dos mil dieciséis, en una minuta de trabajo elaborada dentro de la auditoría número 011 clave 210, denominada "Auditoría de Adquisiciones del ejercicio 2015 y 2016", el **C. OSCAR FLORES CUELLAR**, precisó y admitió que a esa fecha no se habían recibido los 400 ejemplares impresos. De la misma desprende que estamos en presencia de una confesión por parte del C. Oscar Flores Cuellar, misma que se adminicula con el Convenio de Colaboración IAPA/C-78/2015, del cual se desprende que los 400 ejemplares tenían que haberse entregado el trece de diciembre de dos mil quince, atendiendo a lo establecido dentro de la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época, Registro: 2000738, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, Materia(s): Penal, Tesis: II.2o.P.11 P (10a.), Página: 1817. **CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. AL**

FIMA/gmc

Página 9 de 37



**TENER VALOR INDICIARIO, ES FACULTAD DEL JUEZ ROBUSTECERLA Y ADMINICULARLA CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE LA HAGAN VEROSÍMIL, A FIN DE INTEGRAR LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL CON VALOR PROBATORIO PLENO.** De una interpretación armónica y sistemática de los artículos 285 y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que la confesión tiene valor indiciario, lo que debe entenderse cuando es apreciada de manera aislada; en tanto que, cuando ésta, siendo libre y espontánea, se robustece y adminicula con otros medios de convicción que la hagan verosímil, en un sistema mixto de valoración de las pruebas, como es el contenido en el referido código, es facultad del Juez ordinario, acorde con la ley y la jurisprudencia, integrar la prueba circunstancial con valor probatorio pleno. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 242/2011. 19 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Amoriz Landa. Secretaria: Gabriela Vieyra Pineda.

De igual modo es de precisar que el hoy probable responsable dirigió el oficio IAPA/DG/SP/086/2015, al Lic. Carlos Eduardo Moreno Aguilar, el entonces Director de Administración, a través del cual solicita que se comprometa el recurso destinado para el pago de los 400 ejemplares que tenía que entregar la Universidad Nacional Autónoma de México, hecho que lo realizó tres días posteriores a la fecha compromiso de entrega, es decir, presentó el oficio el día dieciséis de diciembre de dos mil quince; siendo que la fecha para entregar dichos manuales era el trece de diciembre de dicha anualidad. Máxime que fue hasta el día nueve de septiembre de dos mil dieciséis, que se firmó el acuerdo número 42868-2578-6-X-15/1, entre la UNAM y el IAPA, dando por concluida la colaboración que unía a la Universidad Nacional Autónoma de México, con el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México; quedando, así, sin efecto la entrega de los 400 ejemplares impresos del documento final "Programa General para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal". Por lo que al no resolver la controversia que se pudo llegar a generar por el hecho del incumplimiento al convenio, es que se precisa que no atendió con máxima diligencia la comisión de la que fue objeto. Todo lo anterior sirve de apoyo para precisar que el **C. OSCAR FLORES CUELLAR**, al abstenerse de dar cabal cumplimiento a la cláusula décima primera del convenio de colaboración número IAPA/C-78/2015, se configura, una deficiencia en la supervisión del cumplimiento del convenio de colaboración multicitado; puesto que no se entregaron los 400 ejemplares impresos del documento final "Programa General para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal", existiendo con ello una deficiencia en el servicio que se le comisionó supervisar. Al igual implica que, presumiblemente, el Subdirector de Planeación realizó un ejercicio indebido de la comisión de la cual fue objeto, a través del convenio de colaboración IAPA/C-78/2015.

Es decir, se puede observar de la cláusula **DÉCIMA PRIMERA** del convenio de colaboración IAPA/C-78/2015 lo siguiente:

**"...DÉCIMA PRIMERA.- COMISIÓN ESPECIAL DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO. "LAS PARTES" conformaran una Comisión en lo sucesivo "LA COMISIÓN", la cual se encargará de mantener comunicación continua y monitorear los avances en el cumplimiento y desarrollo de "EL PROGRAMA, y tendrá como atribución resolver los conflictos o controversias que se**

FJMA/emc





204

*llegaran a generar con motivo de la interpretación o cumplimiento del presente Convenio"...Por "EL IAPA" El titular de la Subdirección de Planeación, Mtro. Oscar Flores Cuellar..." (Cit.)*

Ahora bien de la cláusula **CUARTA**, del convenio de colaboración IAPA/C-78/2015, se desprende lo siguiente:

**"...CUARTA.- COMPROMISOS DE "EL IAPA".-** Para el cumplimiento del objeto de este Convenio, "EL IAPA" se compromete a: A) Entregar el 100% (cien por ciento) de la aportación a que se refiere la cláusula Segunda del presente instrumento, en 3 (tres) exhibiciones, conforme a las especificaciones descritas en el **Anexo Único** y a lo siguiente: **ENTREGABLES** 400 ejemplares impresos del Documento final "Programa General para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal" **FECHA DE ENTREGA** 13 de diciembre de 2015 **MONTO** \$440,000.00..." (Cit.)

De lo anterior se entiende que el responsable **OSCAR FLORES CUELLAR**, tenía la comisión de monitorear los avances en el **cumplimiento** de dicho convenio de colaboración, es decir, que al no supervisar el cumplimiento del convenio, no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado a través de la cláusula décima primera, toda vez que el día trece de diciembre de dos mil quince, no se entregaron los 400 ejemplares impresos del documento final "Programa General para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal", mismos que estaba obligada la UNAM a entregar en el almacén del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, máxime que el C. Oscar Flores Cuellar, Subdirector de Planeación, contaba con la atribución inherente para resolver todo tipo de conflicto o controversia con respecto al cumplimiento, cuestión que no realizó, puesto que no se entregó el tercer entregable en tiempo y mucho menos en forma; ocasionando con ello una presunta omisión y deficiencia en dicha comisión, puesto que dichos ejemplares no se entregaron en tiempo y forma. De igual modo es de precisar que el hoy probable responsable dirigió el oficio IAPA/DG/SP/086/2015, al Lic. Carlos Eduardo Moreno Aguilar, el entonces Director de Administración, a través del cual solicita que se comprometa el recurso destinado para el pago de los 400 ejemplares que tenía que entregar la Universidad Nacional Autónoma de México, hecho que lo realizó tres días posteriores a la fecha compromiso de entrega, es decir presentó el oficio el día dieciséis de diciembre de dos mil quince; siendo que la fecha para entregar dichos manuales era el trece de diciembre de dicha anualidad; comprobándose con mayor claridad que en fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, se elaboró un Acuerdo de voluntades entre la UNAM y el IAPA, mediante el cual se deja sin efecto la entrega de los 400 ejemplares impresos del documento final "Programa General para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal". Lo cual conlleva a un ejercicio indebido de la comisión de la cual fue objeto, a través de la cláusula décima primera del multicitado convenio de colaboración. Es por ello que se precisa que el hoy servidor público investigado, contravino lo estipulado dentro de la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

De igual modo se menciona que violó lo enmarcado dentro del artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes

**X**   
INTERNA EN EL  
CIÓN Y PREVENCIÓN DE  
A CIUDAD DE MÉXICO



amientos lógico jurídicos: -----

**"Artículo 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan:

...  
**XXII.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y..." (Cit.) -----

Dicha hipótesis normativa fue transgredida por el **C. OSCAR FLORES CUELLAR**, en su carácter de Subdirector de Planeación adscrito a la Dirección General del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, puesto que los convenios de colaboración, al generar derechos y obligaciones para las partes, es de considerarse como una disposición jurídica, un instrumento jurídico, el cual debe de ser cumplido por las partes que en él intervienen. Es decir, que el hoy probable responsable al no cumplir la cláusula décima primera, en correlación con la cláusula cuarta del convenio de colaboración IAPA/C-78/2015, violentó una disposición jurídica. Máxime que es de su conocimiento que debe de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause deficiencia en un servicio o implique incumplimiento a disposiciones jurídicas, tal y como se constata con la copia certificada de la "CARTA DE OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS" específicamente lo estipulado dentro del numeral II, inciso 1, el cual contempla lo siguiente: -----

**"II.- Manifiesto que mis principales OBLIGACIONES como servidor público son:**

**1.** Abstenerme de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de un servicio, o implique el incumplimiento de disposiciones jurídicas, abuso o ejercicio indebido.

..." (Cit.) -----

Es de acotar que dentro del expediente se aprecia copia debidamente certificada por el **L.C. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, Director de Administración, de la "CARTA DE OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS" misma que cuenta con el nombre del **C. OSCAR FLORES CUELLAR**, con cargo **JUD DE PROYECTOS ESPECIALES** y número de empleado **IAPA-00043**, misma que fue remitida a este Órgano de Control Interno a través del oficio número **IAPA/DG/DA/0200/2017**, signado por el **L.C. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, Director de Administración; haciendo la aclaración que si bien es cierto en dicha documental no se aprecia que el puesto del probable responsable sea el de Subdirector de Planeación, también lo es que como servidor público, sin importar el nivel que ostente, conoce o debe conocer sus obligaciones y velar por el cumplimiento de las mismas. Se precisa que faltó a dicha fracción y a las normas jurídicas mencionadas puesto que nos podemos percatar que al no presentarse los 400 ejemplares impresos del documento final "Programa General para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal" se faltó a lo consagrado dentro de la cláusula cuarta del convenio de colaboración IAPA/C-78/2015, y según la cláusula décima primera del mismo convenio, el hoy probable responsable contaba con la comisión de dar seguimiento al cumplimiento del mismo, al no haber realizado lo anterior, incumplió con la última de las cláusulas mencionadas. Es por ello que se precisa que el hoy servidor público investigado, contravino lo estipulado dentro de la fracción **XXII** del artículo **47** de la Ley Federal de



INSTITU  
LAS



205

Responsabilidades de los Servidores Públicos

No es óbice para tener acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye al servidor público **OSCAR FLORES CUELLAR** los argumentos de defensa que hace valer en la Audiencia de Ley del nueve de febrero de dos mil diecisiete en el que medularmente, mediante escrito, manifestó:

*"...ES FALSO Y POR LO TANTO SE NIEGA que el suscrita haya faltado a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que Regula la Administración Pública por no haber cumplido con la máxima diligencia el servicio que se me encomendó; es decir, no haber cumplido con lo dispuesto en la cláusula décima primera del convenio de colaboración IAPA/C-78/2015, en específico: a lo que refiere como: "...monitorear los avances en el cumplimiento y desarrollo del programa, teniendo como atribución resolver los conflictos o controversias que se llegaron a generar por el cumplimiento de dicho convenio..." y relacionado con el entregable consistente en "400 ejemplares impresos del documento "Programa General para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal..."*

*Contrariamente a lo señalado en su oficio CG/CI-IAPA/053/2017, en el cual se describen presuntas conductas que pudieran derivar en alguna responsabilidad administrativa atribuida al suscrito, manifiesto que siempre se dio seguimiento y la supervisión necesaria en la ejecución de los trabajos que se requerían para la materialización del convenio IAPA/C-78/2015, como consta con las minutas de las reuniones de trabajo que se suscribieron con las personas designadas por la UNAM*

*En ese tenor, el 11 de diciembre del 2015 el suscrito se reunió con el Dr. Agustín Vélez Barajas en la sala de Juntas de la Dirección General del IAPA, en donde se recibió la propuesta del documento enviado previamente por correo electrónico referente al **PROGRAMA GENERAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS DEL DISTRITO FEDERAL.***

*En dicha reunión se platearon diversas observaciones como la necesidad de reordenar y fortalecer el documento en lo general, en el apartado de diagnósticos, ampliarlo para revisar la situación de los centros de atención en adicciones (infraestructura) así como del estatus de la capacitación y el recurso humano disponible en la materia; por otro lado si identificó la necesidad de alinear los*



IA INTERNA EN EL  
CIÓN Y PREVENCIÓN DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO



objetivos, estrategias, líneas de acción y mecanismos de evaluación y se sugirió la incorporación de un apartado que señale la manera en la cual se dará seguimiento y contenga de manera clara los diferentes indicadores de evaluación.

En virtud de las observaciones antes señaladas, surgió la necesidad de ampliar los plazos para la entrega del documento final, con la finalidad de que personal del IAPA realizara una revisión exhaustiva de la propuesta del documento denominado **PROGRAMA GENERAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS DEL DISTRITO FEDERAL**, por lo que se acordó que una revisado el documento el IAPA entregaría las observaciones correspondientes a la DEC y al equipo coordinado por el Dr. José Agustín Vélez Barajas en enero de 2016, lo que se materializó el 19 de enero de 2016, haciéndose constar en la minuta de esa misma fecha, en la cual se señalaron las siguientes observaciones:

Reiterando que el documento denominado Programa General es el conjunto de acciones sistemáticas basadas en la certeza científica, dirigidas a evitar el consumo de sustancias psicoactivas, reducir los factores de riesgo y daños ocasionados que se deriven de su consumo, promoviendo estilos de vida saludables en la población, además de brindar la atención y, en su caso, tratamiento de manera oportuna a las personas que lo requieran, proporcionando la rehabilitación adecuada y los medios y alternativas para su integración social.

El Programa General será elaborado por el Instituto, en colaboración con instancias y organizaciones relacionadas con la materia objeto de la presente Ley; establecerá una estrategia anual con objetivos y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta las características de cada sector social.

Considerando que es un documento que fomentará la corresponsabilidad social, con la finalidad de incorporar de manera activa a los diversos sectores sociales en la promoción de la salud y la prevención de los factores de riesgo, como lineamientos para evitar los efectos adversos ocasionados por el consumo de sustancias psicoactivas. Para tal efecto deberá considerar los siguientes:

1. La Coordinación Intersectorial, promoviendo la participación activa de sectores públicos, privados y sociales, con el objetivo de fomentar la corresponsabilidad que permita la




*2016*

toma adecuada de decisiones y genere medios y alternativas para la atención oportuna en materia de sustancias psicoactivas. -----

- II. *La Vinculación Interinstitucional impulsando la integración de instituciones públicas, privadas, organismos no gubernamentales y organizaciones sociales para la realización de acciones conjuntas a fin de lograr mayor impacto y eficiencia en la aplicación del Programa General fortaleciendo redes interinstitucionales con esquemas de referencia y contrareferencia, y -----*
- III. *Las Redes Comunitarias, que agrupen y organicen a personas en torno a la atención y participación social en materia de atención integral del consumo de sustancias psicoactivas. -----*

Los lineamientos, como principios rectores en lo que se deberá sustentar el Programa General, son los siguientes: -----

- I. *Lineamientos científicos, que incluyen: a) Fundamentos en modelos teóricos; b) Priorizar las zonas y grupos de alto riesgo; c) Investigación de nuevos modelos y técnicas de prevención y detección oportuna y atención del consumo de sustancias psicoactivas; d) Profesionalización y actualización continua del personal responsable; e) Procedimientos para la detección, orientación y consejería respecto al consumo de sustancias psicoactivas, y f) Procesos de retroalimentación para dar seguimiento, monitoreo y evaluación de la atención integral del consumo de sustancias psicoactivas, que incorpore a instituciones públicas, privadas, organismos no gubernamentales y organizaciones sociales. -----*
- II. *Lineamientos Éticos: a) Promoción y respeto de los derechos humanos; b) Respeto a las decisiones de la persona y a su consentimiento informado; c) Garantizar la confidencialidad de la información, y d) Otorgar información precisa y adecuada. -----*

En dicha reunión se acordó que el Equipo de la DEC atendería las observaciones realizadas por el personal del IAPA en relación con los requisitos que debe contener el Programa General, debiendo entregar el documento atendiendo las observaciones ya señaladas. -----



En seguimiento a lo anterior, el 18 de febrero de 2016, se realizaron diversas observaciones derivadas de la revisión del capítulo Diagnóstico entregado por la DEC el 10 de febrero de 2016, en donde se hace mención que en general el documento sigue sin poseer los requerimientos como lo establece la Ley, por lo que se solicitó evitar que el diagnóstico sea en su totalidad una redacción epidemiológico-descriptivo; evitar que tenga estructura de informe o investigación a pesar de que el capítulo titulado ¿Dónde estamos? sugiera mostrar datos crudos; redactar en un lenguaje sencillo accesible a cualquier lector; procurar que las instituciones se vean reflejadas en el contenido del texto sobre todo en lo que se refiere a identificar qué les compete a cada una y cómo pueden ver reflejado el trabajo; además, procurar que sea un documento legible y que no pierda el lector entre resultados y porcentajes.

Derivado de lo anterior, se acordó que la DEC entendería las observaciones del IAPA y entregaría una nueva versión atendiendo las observaciones formuladas en la semana del 23 al 26 de febrero de 2016. El 18 de marzo de 2016 llevé a cabo una reunión con el Dr. José Agustín Vélez Barajas a efecto de dar seguimiento a las observaciones formuladas por el IAPA y a los acuerdos realizados el 18 de febrero de 2016, en donde se realizaron de nueva cuenta diversas observaciones en el contenido de los capítulos II y III en virtud de que no reunían los elementos necesarios establecidos en la Ley para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal sobre las características del Programa General; así mismo no atendieron las observaciones realizadas con anterioridad, por lo que en esta misma fecha se acordó que el personal de la DEC y el equipo encabezado por el Dr. Vélez construirían el documento del Programa General atendiendo las observaciones formuladas por personal del IAPA.

En una nueva reunión celebrada el 3 de mayo de 2016, se señalan las diversas observaciones a la tercera versión enviada por el Dr. Vélez el 7 de marzo de 2016, en donde se indica que los capítulos II y III, aún no cubren las características solicitadas en las reuniones anteriores, por lo que el IAPA entrega físicamente y en electrónico un documento denominado "Preguntas orientadas" a efecto de facilitar la detección de los elementos de contenidos a desarrollar en el Programa General, por lo que acordó Revisar dicho documento en conjunto con el Dr. Vélez para que considere el desarrollo, orden y escritura del documento, programándose una reunión en la última semana del mes junio (Sic.) de ese año.

FJMA/eroc





2016

En cumplimiento a lo anterior, el 3 de junio de 2016 se llevó a cabo la reunión programada en la que se insistió en la necesidad de tomar como referente el documento "Preguntas orientadas", enviado por el IAPA vía correo electrónico, toda vez que aún no se reflejaba en el contenido del capítulo de diagnóstico, los cambios solicitados, por lo que se acordó que se ocuparía como guía el documento denominado "Preguntas orientadas" para que se considere en el desarrollo, contenido y estructura del diagnóstico que formará parte del Programa General. -----

El 12 de agosto de 2016, la DEC entregó el documento denominado Programa General para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal, acordándose que el IAPA revisaría el documento e informaría lo conducente a personal de la DEC a más tardar el 23 de agosto de ese año. -----

El 23 de agosto se informó los resultados de la revisión del documento denominado Programa General para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal, en el sentido de que no cumple con los requerimientos necesarios establecidos en la Ley para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal, acordando que la DEC haría del conocimiento de dicha situación al Director de la Facultad de Psicología e informaría al IAPA cuáles serían las acciones que se llevarían a cabo. -----

En virtud de todo lo anterior, el 9 de septiembre de 2016 se firmó un acuerdo entre la Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, mediante el cual se da por concluida la relación de colaboración motivo del Convenio Específico de Colaboración celebrado el 1 de octubre de 2015, sin responsabilidad para ninguna de las partes, por lo que la entrega de los 400 ejemplares del Programa General para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal y la transferencia de la cantidad de \$440,000.00 (Cuatrocientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) quedaron sin efectos. -----

Ahora bien, tomando en cuenta que el Convenio Específico de Colaboración materia del presente Procedimiento fue suscrito entre dos Entidades Públicas, no se perseguía un interés personal sino meramente institucional, por lo que su seguimiento y supervisión siempre se basó en la buena fe que existe entre ambas instituciones, bajos los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que distingue a todos los servidores públicos que intervinieron en este Proyecto, buscando en todo momento, salvaguardar los intereses de las partes que



INTERNA EN EL  
ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO



...ieron dicho Convenio, Robustece lo anterior la siguiente tesis  
 Judencial (Sic.): -----

...ca: Décima Época

...istro: 2004287

...tancia: Tribunales Colegiados de Circuito

...po de Tesis: Aislada

...uente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

...Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C.46 C (10a.)

Página: 1699

**PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL. SUS IMPLICACIONES.**

Las máximas consistentes en vivir honestamente, dar a cada quien lo suyo y no dañar a terceros, constituyen el soporte de la necesidad jurídica de responsabilizarse cuando se incumple con ello; constituyen un conjunto de principios que no pueden negarse como base de la conducta deseable en todo sujeto de derechos, y que tienen acogida legislativa, entre otros, a través del principio de la buena fe, que en términos generales, jurídico positivos, se traduce en la convicción plena de actuar conforme a derecho. En materia contractual, la buena fe se relaciona con el conocimiento e información que tienen las partes de los hechos ilícitos que pudieran ocultarse detrás de las particularidades del acto jurídico; actúa de buena fe quien, pese a hacerlo incorrectamente, lo hace sin conciencia de tal irregularidad, determinado por elementos de juicio que verosimilmente pudieron haberlo convencido de que su actuación era correcta. La buena fe se traduce en una regla de conducta que impone a los sujetos de derecho, sean personas físicas o colectivas, una conducta leal y honesta, que excluya toda intención dolosa; regla aplicable en las relaciones jurídicas sustantivas, tanto contractuales como extracontractuales. Se trata, en definitiva, de la honestidad llevada al terreno jurídico (honeste vivere).

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 740/2010. Spectrasite Communications, Inc. 15 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca. ---

En relación al oficio IAPA/DG/SP/086/2015 del 15 de diciembre de 2015 dirigido al Lic. Carlos E. Moreno Aguilar, mediante el cual se envió la factura número de folio 3700 con serie ECCABF, con la finalidad de comprometer el recurso por la cantidad de \$440,000.00 (Cuatrocientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), le aclaro que se realizó en esa fecha



2018

virtud de que en la reunión de diciembre de 2015, entre el Dr. Agustín Vélez Barajas y el suscrito, se acordó ampliar los plazos para la entrega del documento final, derivado de las observaciones antes mencionadas. Por otro lado, le informó que mediante el oficio IAPA/DG/SP/056/2016 del 18 de agosto de 2016, dirigido al Lic. José Luis Hernández Barrera, Director Administrativo, se le informó que el documento denominado Programa General para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal, no cumplía con los requerimientos necesarios, con las finalidades de se (sic.) realizaran las acciones correspondientes respecto al recurso comprometido arriba señalado. ---

Por último, se aclara que mediante oficio FPSI/DEC/SO/0218/158, dirigido al Dr. Rafael Camacho Solís, entonces Director General del IAPA, suscrito por el Lic. Jorge Peralta Alvarez, Jefe de la División de Educación Continua, se señaló al Dr. José Agustín Vélez Barajas coordinador para el desarrollo del Programa General para la Atención de las Adicciones en el Distrito Federal. ---

Por lo que insisto que siempre y en todo momento se dio seguimiento y la supervisión que requería el proyecto del Programa General para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal; sin embargo y debido a que no cumplía con los requerimientos específicos en las diversas reuniones de trabajo no se llegó a materializar lo relacionado al tercer entregable, consistente en los 400 ejemplares del Programa, situación que no es atribuible al suscrito; por lo que contrario a lo mencionado en su oficio CG/CI-053/2017, el suscrito le dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Clausula Decima Primera del convenio de colaboración número IAPA/C-78/2015 y nunca he transgredido, ni cometido falta alguna, manifestando que siempre he dado cabal cumplimiento a la normatividad que rige a la Administración Pública durante los más de 15 años que llevo como servidor público." (Cit.) -----

Adicionalmente en vía de alegatos, manifestó: -----

"En vía de alegatos solicito que se tenga por reproducido mi escrito presentado ante este Órgano de Control Interno, en el cual se expresa y se manifiestas los razonamientos de hecho en los cuales se prueba mi inocencia." (Cit.) -----

Al respecto este resolutor determina que dichas aseveraciones, no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, máxime que, como se puede apreciar, el **C. OSCAR FLORES CUELLAR**, dentro de su escrito manifiesta claramente que él dio seguimiento y la supervisión necesaria en la ejecución de los trabajos que se requerían para la materialización del convenio IAPA/C-78/2015; pero es de informar al servidor público



investigado, que de conformidad con el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, de fecha treinta y uno de enero, que la imputación que se le hace al C. Oscar Flores Cuellar, va encaminada al hecho de que el trece de diciembre de dos mil quince se tuvieron que haber entregado los 400 ejemplares impresos del documento denominado "Programa General para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal", hecho que no aconteció de dicha manera, a pesar de venir estipulado dentro de la Cláusula Cuarta del convenio de colaboración IAPA/C-78/2015.

Siguiendo bajo esa misma tesitura es de informar y precisar que las manifestaciones vertidas dentro del escrito presentado por el servidor público investigado, no causan convicción en este resolutor, puesto que solo se dedica a evidenciar que realizó un seguimiento al convenio en estudio, pero no aclara ni demuestra el motivo o la razón por la cual existe una dilación en la presentación del último entregable.

Ahora bien, yendo conforme a lo mencionado por el presentante, es de informar que en la página número -2- de su escrito de presentación de declaración; foja 122, reverso, del expediente en que se actúa, el presentante refiere que "...En virtud de las observaciones antes señaladas surgió la necesidad de ampliar los plazos para la entrega del documento final..." (Cit.) Al respecto es de informe que revisando la documental que se hace consistir en la Minuta de Trabajo del día once de diciembre de dos mil quince, se aprecia que se propone ampliar los plazos a inicios de enero de dos mil dieciséis. Teniendo con ello una flagrante violación a lo estipulado dentro del artículo 1796 Bis del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra señala:

**Artículo 1796 Bis.-** En el supuesto del segundo párrafo del artículo anterior, se tiene derecho de pedir la modificación del contrato. La solicitud debe hacerse dentro de los treinta días siguientes a los acontecimientos extraordinarios y debe indicar los motivos sobre los que está fundada..." (Cit.)

De lo visto anteriormente se puede observar que la solicitud de modificación se realiza con un término de treinta días posteriores a los acontecimientos extraordinarios, hecho que no sucedió así, máxime que de las siguientes minutas de reunión, presentadas por el C. Oscar Flores Cuellar, se desprende que en ninguna otra se aborda el tema de la presentación del entregable en cuestión, es por ello que se precisa que las manifestaciones vertidas por el oferente no causan convicción en el suscrito. Para crear certeza jurídica y no dejar en estado de indefensión al C. Oscar Flores Cuellar y para cumplir con el principio de legalidad, es de precisar e informar que la normatividad utilizada es el Código Civil para el Distrito Federal, toda vez que el Convenio de Colaboración al ser una disposición jurídica, genera derechos y obligaciones para las partes que intervienen, al ser así según el artículo 1792 y 1793 de dicho Código, los convenios que realicen dichas actividades, toman el nombre de contrato, tal y como se podrá observar a continuación:

**Artículo 1792.** Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

**Artículo 1793.** Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos. (Cit.)

FJMA/emc





2016

Ahora bien, es de acotar que estamos en presencia de un convenio que produce o transfiere derechos y obligaciones, por lo que según el Código Civil para el Distrito Federal, adquiere el nombre de contrato.

Siguiendo con la revisión de las manifestaciones vertidas por escrito, por parte del hoy servidor público investigado, es de referir que se desprende de las documentales que refiere y presenta, que en ningún otro momento se tocó el tema de la fecha de presentación de los 400 ejemplares impresos del documento denominado "Programa General para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal", cuestión que a todas luces acredita y comprueba el hecho de que no se cumplió con lo estatuido dentro de la Cláusula Décima Primera, en relación con la Cláusula Cuarta, del convenio de colaboración IAPA/C-78/2015, en la cual se observa que el C. Oscar Flores Cuellar, comisionado por el IAPA, no resolvió el conflicto o controversia respecto del cumplimiento de dicho convenio. ---

Es de precisar que el presentante en su escrito en la página -5-, foja 124 del presente expediente, se puede observar que "...*Ahora bien, tomando en cuenta que el Convenio Específico de Colaboración materia del presente Procedimiento fue suscrito entre dos Entidades Públicas, no se perseguía un interés personal sino meramente institucional, por lo que su seguimiento y supervisión siempre se basó en la buena fe que existe entre ambas instituciones, bajos los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que distingue a todos los servidores públicos que intervinieron en este Proyecto, buscando en todo momento, salvaguardar los intereses de las partes que suscribieron dicho Convenio...*" (Cit.) Se debe de informar al presentante que se encuentra en un error, tal y como se vislumbra de los artículos mencionados y transcritos con anterioridad, ya que al estar en presencia de un convenio que produce y transfiere obligaciones y derechos, toma el nombre de **CONTRATO** por lo que debe de estarse al debido cumplimiento del mismo; tal y como se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial: ---

Época: Novena Época, Registro: 186972, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C. J/14, Página: 951. **CONTRATOS. LOS LEGALMENTE CELEBRADOS DEBEN SER FIELMENTE CUMPLIDOS, NO OBSTANTE QUE SOBREVENGAN ACONTECIMIENTOS FUTUROS IMPREVISIBLES QUE PUDIERAN ALTERAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE PRIVABAN AL CONCERTARSE AQUÉLLA.** De acuerdo al contenido de los artículos 1796 y 1797 del Código Civil para el Distrito Federal, que vienen a complementar el sistema de eficacia de los contratos a partir de su perfeccionamiento no adoptan la teoría de la imprevisión o cláusula rebus sic stantibus derivada de los acontecimientos imprevistos que pudieran modificar las condiciones originales en que se estableció un contrato sino, en todo caso, el sistema seguido en el Código Civil referido adopta en forma genérica la tesis pacta sunt servanda, lo que significa que debe estarse a lo pactado entre las partes, es decir, que los contratos legalmente celebrados deben ser fielmente cumplidos, no obstante que sobrevengan acontecimientos futuros imprevisibles que pudieran alterar el cumplimiento de la obligación de acuerdo a las condiciones que privaban al concertarse aquélla, sin que corresponda al juzgador modificar las condiciones de los contratos. **OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 246/98. Martha Irene Bustos González 12/4**

INTERNA EN EL  
CIÓN Y PREVENCIÓN DE  
CIUDAD DE MÉXICO



de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: José David Cisneros Alcaraz. Amparo directo 1284/98. Industrias Cormen, S.A. de C.V. 17 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: José David Cisneros Alcaraz. Amparo directo 29/2001. Gustavo Parrilla Corzas. 22 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Enrique Villanueva Chávez. Amparo directo 427/2001. Dachi, S.A. de C.V. 22 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox. Amparo directo 2/2002. Restaurante Villa Reforma, S.A. de C.V. y otros. 25 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Enrique Villanueva Chávez.

De lo anterior se desprende que todos los contratos, en este caso el convenio, deben de ser fielmente cumplido, no obstante que sobrevengan acontecimientos futuros imprevisibles. De igual modo, se puede apreciar la tesis aislada que presenta el C. Oscar Flores Cuellar, que él la cita como Jurisprudencia, pero que es claro que la misma es una Tesis Aislada. De la misma se desprende lo siguiente: "...constituyen un conjunto de principios que no pueden negarse como base de la conducta deseable en todo sujeto de derechos, y que tienen acogida legislativa, entre otros, a través del principio de la buena fe, que en términos generales, jurídico positivos, se traduce en la convicción plena de actuar conforme a derecho...actúa de buena fe quien, pese a hacerlo incorrectamente, lo hace sin conciencia de tal irregularidad, determinado por elementos de juicio que verosímilmente pudieron haberlo convencido de que su actuación era correcta..." (Cit.) Podemos observar que dicha Tesis Aislada, refiere que el principio de buena fe tiene la convicción de actuar conforme a derecho y que el que actúa con buena fe, lo hace sin conciencia de tal irregularidad, determinado por elementos de juicio que verosímilmente pudieron haberlo convencido de que su actuación era correcta; hecho que no se le atribuye al servidor público investigado, ya que no actuó conforme a derecho y si tenía conciencia de la irregularidad, puesto que él firmo el Convenio de Colaboración IAPA/C-78/2015, máxime que como principio del servidor público se sabe que todo lo que no está permitido, se encuentra prohibido, demostrando con esto que no podemos fungir como una persona física, sino como servidores públicos. Además se puede referir que en ningún momento demuestra o señala los elementos de juicio que pudieron haberlo convencido de que su actuación era correcta. Por lo que en el caso concreto que nos ocupa, se puede utilizar el principio general del Derecho que precisa que "la ignorancia de la Ley, no exime de su cumplimiento".

Es por ello que por todo lo anteriormente precisado se menciona que su dicho no causa convicción en el suscrito, toda vez que a lo largo de todo su escrito, únicamente se dedica a argüir que siempre se condujo adecuadamente respecto del seguimiento y supervisión del convenio aludido. Pero como pudimos constatar y desmembrar de su declaración, nunca infirió algo importante respecto del hecho de que no se entregó en tiempo el último entregable. Toda vez que si bien es cierto se realizó un acuerdo en el cual se consideró necesario ampliar los plazos de entrega de los 400 ejemplares impresos del documento denominado "Programa General para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal" para principios del mes de enero de dos mil dieciséis (no habiendo una fecha exacta), también lo es que en ningún otro momento o reunión de trabajo se tocó el tema, por lo que siendo eso el fondo de la *litis*, se debe mencionar que no existió un elemento que acredite, compruebe y/o justifique el motivo por el cual no se entregó e



210

tiempo el último entregable. -----

Ahora bien, una vez revisado lo anterior, es preciso revisar las pruebas ofrecidas por el servidor público, dentro de su Audiencia de Ley, de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, en donde se tuvieron por admitidas las siguientes: -----

**I.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la minuta de la reunión de trabajo de fecha 11 de diciembre del 2015, suscrita por el Dr. José Agustín Vélez Barajas y el suscrito. -----

Documental pública que goza con valor probatorio **pleno** en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento; con la cual, si bien es cierto se pretende acreditar que el C. Oscar Flores Cuellar, dio seguimiento y supervisión a los trabajos realizados en el proyecto del Programa General para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal; así como que en esa fecha y derivado de las observaciones realizadas al proyecto, se acordó la ampliación del plazo de entrega referente a los 400 ejemplares del programa citado; pero sin sugerir una fecha exacta de entrega. Pero también se puede vislumbrar que la *litis* del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario no versa respecto de que si supervisó o no el contrato, sino que no supervisó adecuadamente que se cumpliera cabalmente el convenio, ya que contaba con esa comisión, de conformidad con la Cláusula Décimo Primera del mismo. -----

**II.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la minuta de reunión de trabajo de fecha 19 de enero de 2016, signada por el Dr. José Agustín Vélez Barajas, la Mtra. Adriana Lozano Gómez y el suscrito. -----

Documental pública que goza con valor probatorio **pleno** en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento; con la cual, si bien es cierto se pretende acreditar que el C. Oscar Flores Cuellar, dio seguimiento y supervisión a los trabajos realizados en el proyecto del Programa General para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal, así como que en esa fecha se reiteró las características y requerimientos que debería de contener el programa general señalado. También lo es que dicha documental no sirve al oferente, ya que la *litis* versa respecto del hecho de la falta de presentación del último entregable, y dentro de la presente no se menciona absolutamente nada de la prórroga de la fecha de entrega de los 400 ejemplares impresos del documento denominado "Programa General para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal". De igual modo es de mencionar que la prueba se encuentra mal relacionada, toda vez que el oferente precisa que el documento se encuentra signada por la Mtra. Adriana Lozano Gómez, por lo que al momento de revisar la documental, se aprecia que dicha servidora pública no se menciona en el acta y mucho menos se encuentra su firma. -----

**III.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la minuta de reunión de trabajo de fecha 18 de febrero del 2016, signada por el Dr. José Agustín Vélez Barajas, la Mtra. Adriana Lozano Gómez y el suscrito. -----

INTERNA EN EL  
CIÓN Y PREVENCIÓN DE  
A CIUDAD DE MÉXICO



Documental pública que goza con valor probatorio **pleno** en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento; con la cual, si bien es cierto se pretende acreditar que el C. Oscar Flores Cuellar, dio seguimiento y supervisión a los trabajos realizados en el proyecto del Programa General para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas. También lo es que dicha documental no sirve al oferente, ya que la litis versa respecto del hecho de la falta de presentación del último entregable, y dentro de la presente no se menciona absolutamente nada de la prórroga de la fecha de entrega de los 400 ejemplares impresos del documento denominado "Programa General para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal"; máxime que la entrega se encontraba fuera de tiempo, así como que no se hizo la modificación adecuada y en ningún momento se formalizó la fecha extemporánea para la entrega del entregable. -----

**IV.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** *Consistente en la minuta de la reunión de trabajo de fecha 18 de marzo del 2016, signada por el Dr. José Agustín Vélez Barajas y el suscrito.* -----

Documental pública que goza con valor probatorio **pleno** en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento; con la cual, si bien es cierto se pretende acreditar que el C. Oscar Flores Cuellar, dio seguimiento y supervisión a los trabajos realizados en el proyecto del Programa General para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas, así como que en esas fechas se continuaron haciendo observaciones al programa general multicitado. También lo es que dicha documental no sirve al oferente, ya que la litis versa respecto del hecho de la falta de presentación del último entregable, y dentro de la presente no se menciona absolutamente nada de la prórroga de la fecha de entrega de los 400 ejemplares impresos del documento denominado "Programa General para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal". -----

**V.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** *Consistente en la minuta de la reunión de trabajo de fecha 3 de mayo del 2016, signada por la Profesora María del Rosario Tapia Medina, la Maestra Adriana Lozano Gómez, la Maestra Susana Lara Casillas y el suscrito.* -----

Documental pública que goza con valor probatorio **pleno** en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento; con la cual, si bien es cierto se pretende acreditar que el C. Oscar Flores Cuellar, dio seguimiento y supervisión a los trabajos realizados en el proyecto del Programa General para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas, así como que en esas fechas se continuaron haciendo observaciones al programa general multicitado. También lo es que dicha documental no sirve al oferente, ya que la litis versa respecto del hecho de la falta de presentación del último entregable, y dentro de la presente no se menciona absolutamente nada de la prórroga de la fecha de entrega de los 400 ejemplares impresos del documento denominado "Programa General para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal". De igual modo es de mencionar que la prueba se encuentra mal relacionada, toda vez que el oferente precisa que

**CDM**  
 CIUDAD DE MÉXICO  
 CONTRALORÍA  
 INSTITUTO PARA LA ATE  
 LAS ADICCIONES EN



12

el documento se encuentra signada por la *Mtra. Adriana Lozano Gómez*, por lo que al momento de revisar la documental, se aprecia que dicha servidora pública no se menciona en el acta y mucho menos se encuentra su firma. -----

**VI.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - *Consistente en la minuta de la reunión de trabajo de fecha 3 de junio del 2016, signada por el Dr. José Agustín Vélez Barajas, la Mtra. Adriana Lozano Gómez y el suscrito.* -----

Documental pública que goza con valor probatorio **pleno** en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento; con la cual, si bien es cierto se pretende acreditar que el C. Oscar Flores Cuellar, dio seguimiento y supervisión a los trabajos realizados en el proyecto del Programa General para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas, así como que en esas fechas se continuaron haciendo observaciones al programa general multicitado. También lo es que dicha documental no sirve al oferente, ya que la litis versa respecto del hecho de la falta de presentación del último entregable, y dentro de la presente no se menciona absolutamente nada de la prórroga de la fecha de entrega de los 400 ejemplares impresos del documento denominado "Programa General para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal". -----

**VII.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - *Consistente en la minuta de la reunión de trabajo de fecha 12 de agosto del 2016, signada por la Profesora María del Rosario Tapia Medina, la Maestra Adriana Lozano Gómez, la Maestra Susana Lara Casillas y el suscrito.* -----

Documental pública que goza con valor probatorio **pleno** en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento; con la cual, si bien es cierto se pretende acreditar que el C. Oscar Flores Cuellar, dio seguimiento y supervisión a los trabajos realizados en el proyecto del Programa General para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas, así como que en esas fechas se continuaron haciendo observaciones al programa general multicitado. También lo es que dicha documental no sirve al oferente, ya que la litis versa respecto del hecho de la falta de presentación del último entregable, y dentro de la presente no se menciona absolutamente nada de la prórroga de la fecha de entrega de los 400 ejemplares impresos del documento denominado "Programa General para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal". -----

**VIII.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - *Consistente en la minuta de la reunión de trabajo de fecha 23 de agosto del 2016, signada por la Profesora María del Rosario Tapia Medina, la Maestra. Adriana Lozano Gómez, el C.P. José Luis Hernández Barrera, la Lic. María del Refugio Margarita Becerril Gutiérrez, la Maestra Susana Lara Casillas, el Lic. Agustín García Briseño y el suscrito.* -----

Documental pública que goza con valor probatorio **pleno** en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento; con la cual, si bien es cierto se pretende acreditar

**X** | | |   
INTERNA EN EL  
CIÓN Y PREVENCIÓN DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO



el C. Oscar Flores Cuellar, dio seguimiento y supervisión a los trabajos realizados en el proyecto del Programa General para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas, así como que en esas fechas se continuaron haciendo observaciones al programa general multicitado. También lo es que dicha documental no sirve al oferente, ya que la litis versa respecto del hecho de la falta de presentación del último entregable, y dentro de la presente no se menciona absolutamente nada de la prórroga de la fecha de entrega de los 400 ejemplares impresos del documento denominado "Programa General para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal".

**IX.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio FPSI/DEC/SO/0218/15, dirigido al Dr. Rafael Edgardo Camacho Solís, entonces Director General del IAPA, suscrito por el Lic. Jorge Peralta Álvarez, jefe de la División de Educación Continua.

Documental pública que goza con valor probatorio **pleno** en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento; con la cual, si bien es cierto se pretende acreditar que el Dr. José Agustín Vélez Barajas, fue designado como coordinador para el desarrollo del Programa General para la Atención de las Adicciones en el Distrito Federal. También lo es que dicha documental no sirve al oferente, ya que la litis versa respecto del hecho de la falta de presentación del último entregable, y dentro de la presente no se menciona absolutamente nada de la prórroga de la fecha de entrega de los 400 ejemplares impresos del documento denominado "Programa General para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal".

**X.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acuse del oficio IAPA/DG/SP/056/2016 del 18 de agosto de 2016, dirigido al Lic. José Luis Hernández Barrera, Director de Administración.

Documental pública que goza con valor probatorio **pleno** en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento; con la cual, si bien es cierto se pretende acreditar que se le informó al Director de Administración que el documento denominado del Programa General para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal, no cumplía con los requerimientos necesarios, con la finalidad de que se realizaran las acciones correspondientes respecto del recurso comprometido. También lo es que dicha documental no sirve al oferente, ya que la litis versa respecto del hecho de la falta de presentación del último entregable, y dentro de la presente no se menciona absolutamente nada de la prórroga de la fecha de entrega de los 400 ejemplares impresos del documento denominado "Programa General para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal". Máxime que es conocido por este Órgano Interno de Control que el recurso destinado para el pego del último entregable, fue devuelto a la Secretaría de Finanzas de esta Ciudad de México.

**XI.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acuerdo con número de registro UNAM: 42868-2578-6-X-15/1, suscrito por la Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto para la Atención y Prevención de las

FJMA/emc

INSTITUTO  
 LAS AD



212

*Adicciones en la Ciudad de México, de fecha 9 de septiembre de 2016; mismo que obra en autos del expediente citado, al rubro. -----*

Documental pública que goza con valor probatorio **pleno** en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento; con la cual, si bien es cierto se pretende acreditar que se dio por concluida la relación de colaboración motivo del Convenio Específico de Colaboración celebrado el 1 de octubre de 2015, sin responsabilidad para ninguna de las partes, por lo que entrega de los 400 ejemplares del Programa General para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal y la transferencia de la cantidad \$440,000.00 (Cuatrocientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), quedaron sin efecto. También lo es que dicha documental no sirve al oferente, ya que la litis versa respecto del hecho de la falta de presentación del último entregable, y dentro de la presente, aunque ya se entendió y se justificó por qué no se presentó en tiempo el último entregable, tampoco se explica por qué es que tomó un término de nueve meses el poder dar por concluida la obligación de presentar los 400 ejemplares, así como el pago mencionado. -----

En conclusión podemos observar que las documentales presentadas por el oferente que aunque las mismas cuentan con valor probatorio pleno, no son de mucha utilidad para el mismo; toda vez que como ya se ha mencionado, la *litis* versa con relación a la falta de cumplimiento de la Cláusula Décima Primera, con relación a la Cláusula Cuarta, del convenio de colaboración IAPA/C-78/2015. Pero el oferente únicamente se dedica a demostrar que supuestamente supervisó y dio seguimiento a los trabajos realizados, pero se puede apreciar que solo en la primera de las minutas de reunión se toca el tema de aumentar el plazo del último entregable, acordándose que los mismos se entregaran a inicios del mes de enero de dos mil dieciséis; pero en las demás minutas no se aborda dicho tema, por lo que no se cuenta con certeza de cuándo se deberá de entregar. De igual modo en caso de que se haya llegado a un acuerdo respecto del cambio de fecha del entregable, tenía que existir un documento en cual se precisará exactamente la fecha de la entrega, más no así que solo a INICIOS DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS. -----

Bajo esa misma tesitura es de mencionar que dichas documentales carecen de certeza jurídica, toda vez que, como ya es conocido, todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, de conformidad con el artículo 16 de nuestra Carta Magna; hecho que en el caso no acontece, ya que no se precisa el convenio de colaboración, ni mucho menos un fundamento jurídico o una motivación respecto de la realización de la misma; por lo tanto los mismo no causan certeza. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de jurisprudencia visible a página 49, Sexta Época, volumen CXXXII, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: -----

***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis***



normativas." -----

De igual forma resulta aplicable en la especie, la tesis de jurisprudencia VI.2º.J/43, Tomo III, Marzo de 1996, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, que señala lo siguiente: -----

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." -----

Es por ello que atendiendo a lo estipulado en las jurisprudencias que anteceden, y al estar en presencia de actos de autoridad, haciendo mención a las documentales presentadas por el C. Oscar Flores Cuellar, se entiende que las mismas deben de estar debidamente fundadas y motivadas, lo que no acontece en las mismas, por lo que no causa convicción alguna en este resolutor. -----

**SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**- Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del ciudadano **OSCAR FLORES CUELLAR** servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus fracciones I y XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----

a) La fracción I del precepto en análisis, trata sobre la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el C. **OSCAR FLORES CUELLAR** servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella. Sobre el particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte **no se trató de una conducta grave**, lo que sin duda favorece los intereses del incoado, sin embargo, aún ante la falta de gravedad de la irregularidad en que incurrió el servidor público se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que el servidor público cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su función, en ese entonces, como Subdirector de Planeación adscrito a la Dirección General del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, así como por el simple hecho de ser Servidor Público de la Ciudad de México. -----

b) En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **OSCAR FLORES CUELLAR**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de cuarenta y dos años de edad, con instrucción educativa de maestría, y por lo que hace al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se atribuyen, éste ascendía a la cantidad de \$28,639.56 (veintiocho mil seiscientos treinta y nueve pesos 56/100 M.N.) aproximadamente; lo anterior de conformidad con la declaración del ciudadano de mérito contenida en el acta administrativa instrumentada con motivo del desahogo de su Audiencia de Ley, que se llevó a cabo el día nueve de febrero de dos mil diecisiete, visible a fojas 116 a 121 del expediente que se resuelve; a la cual se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero





213

del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprenden los datos antes señalados consistentes en la edad, instrucción educativa y sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos irregulares que se le atribuyen; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que el ciudadano **OSCAR FLORES CUELLAR** estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular.

Concatenando lo anterior con la documental pública que se hace consistir en el oficio número IAPA/DG/DA/0498/2017, de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, signado por el **L.C. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, Director de Administración, a través del cual se informa a este Órgano Interno de Control que el **C. OSCAR FLORES CUELLAR**, contaba, en el momento de los hechos, con el cargo de Subdirector de Planeación, con una percepción neta mensual de \$28,639.56 (veintiocho mil seiscientos treinta y nueve pesos 56/100 M.N.) visible a foja 143 de autos. Documental que al ser valorada de conformidad con artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento; se le otorga **pleno** valor probatorio en virtud de que fue expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones; con la cual se acredita que el hoy servidor público responsable fungía como Subdirector de Planeación percibiendo un sueldo neto de \$28,639.56 (veintiocho mil seiscientos treinta y nueve pesos 56/100 M.N.).

**X** | | |

CONTRALORÍA INTERNA EN EL  
MANEJO, ADMINISTRACIÓN Y PREVENCIÓN DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado el ciudadano **OSCAR FLORES CUELLAR**, fungía como Subdirector de Planeación adscrito a la Dirección General del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, situación que se acredita con el original del oficio IAPA/DG/DA/0498/2016, de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, signado por el **L.C. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, Director de Administración, a través del cual se informa a este Órgano Interno de Control que el **C. OSCAR FLORES CUELLAR**, contaba en el momento de los hechos con el cargo de Subdirector de Planeación adscrito a la Dirección General, visible a foja 143 de autos. Documental que al ser valorada de conformidad con artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento; se le otorga **pleno** valor probatorio en virtud de que fue expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones; con la cual se acredita que el hoy servidor público responsable fungía como Subdirector de Planeación al momento de los hechos.

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, a foja 141 obra el oficio CG/DGAJR/DSP/555/2017, de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado **MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que el ciudadano **OSCAR FLORES CUELLAR**, a la fecha no cuenta con registro de antecedente de sanción, por lo que no se puede afirmar que sea reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



Respecto de las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos del expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que la excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.

d) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público OSCAR FLORES CUELLAR, para realizar la conducta irregular que se le atribuyó en el Considerando Segundo; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como Subdirector de Planeación adscrito a la Dirección General, omitió dar cabal cumplimiento a lo estatuido dentro de la Cláusula Décima Primera, en relación con la Cláusula Cuarta, del convenio de colaboración número IAPA/C-78/2015, probanzas que integran el presente expediente.

e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano OSCAR FLORES CUELLAR, debe decirse que el implicado mencionó durante el desahogo de la audiencia de ley que se llevó a cabo el día nueve de febrero de dos mil diecisiete, que tuvo tres años aproximadamente en el puesto de Subdirector de Planeación adscrito a la Dirección General del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México.

f) La fracción VI, respecto a la reincidencia del OSCAR FLORES CUELLAR, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a foja 141 obra el oficio CG/DGAJR/DSP/555/2017 de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual se informó a esta Contraloría Interna que a esta fecha no se localizó antecedente de registro de sanción a nombre del ciudadano OSCAR FLORES CUELLAR, por lo que no puede ser considerado como reincidente en incumplimiento de alguna obligación del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

g) Finalmente, la fracción VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por el ciudadano OSCAR FLORES CUELLAR, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México.

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano OSCAR FLORES CUELLAR, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa.

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para





112

desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----

**“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió el ciudadano **OSCAR FLORES CUELLAR**, al desempeñar el cargo de Subdirector de Planeación adscrito a la Dirección General del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, misma que ya quedó precisada en la presente resolución y que constituye su incumplimiento a las obligaciones estatuidas en el artículo 47, fracciones I y XXII, de la



INTERNA EN EL  
CIÓN Y PREVENCIÓN DE  
A CIUDAD DE MÉXICO



Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en vigor, en razón de que no cumplió con la máxima diligencia el servicio que se le encomendó, es decir, de conformidad con lo estipulado dentro de la cláusula décima primera del convenio de colaboración IAPA/C-78/2015, se encuentra estipulado que el Mtro. Oscar Flores Cuellar, Subdirector de Planeación, será el encargado por parte del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, de la "COMISIÓN" para mantener comunicación continua con la UNAM y **monitorear los avances en el cumplimiento** y desarrollo del programa, **teniendo como atribución resolver los conflictos o controversias que se llegaran a generar por el cumplimiento de dicho convenio**; por lo que al violentarse la cláusula cuarta, respecto del entregable "400 ejemplares impresos del documento final "Programa General para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal" mismo que tuvo que haberse entregado el día trece de diciembre de dos mil quince, y que a la fecha de la elaboración de la observación, el **C. OSCAR FLORES CUELLAR**, no cumplió con la máxima diligencia el servicio que se le encomendó dentro del convenio de colaboración IAPA/C-78/2015. De igual modo es de precisar que el día tres de marzo de dos mil dieciséis, en una minuta de trabajo elaborada dentro de la auditoría número 01 I, clave 210, denominada "**Auditoría a las Adquisiciones del ejercicio 2015 y 2016**", el **C. OSCAR FLORES CUELLAR**, precisó y admitió que a esa fecha no se habían recibido los 400 ejemplares impresos. De la misma desprende que estamos en presencia de una confesión por parte del C. Oscar Flores Cuellar, misma que se adminicula con el Convenio de Colaboración IAPA/C-78/2015, del cual se desprende que los 400 ejemplares tenían que haberse entregado el trece de diciembre de dos mil quince, atendiendo a lo establecido dentro de la siguiente tesis jurisprudencial: -----

Época: Décima Época, Registro: 2000738, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, Materia(s): Penal, Tesis: II.2o.P.11 P (10a.), Página: 1817. **CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. AL TENER VALOR INDICIARIO, ES FACULTAD DEL JUEZ ROBUSTECERLA Y ADMINICULARLA CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE LA HAGAN VEROSÍMIL, A FIN DE INTEGRAR LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL CON VALOR PROBATORIO PLENO.** De una interpretación armónica y sistemática de los artículos 285 y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que la confesión tiene valor indiciario, lo que debe entenderse cuando es apreciada de manera aislada; en tanto que, cuando ésta, siendo libre y espontánea, se robustece y adminicula con otros medios de convicción que la hagan verosímil, en un sistema mixto de valoración de las pruebas, como es el contenido en el referido código, es facultad del Juez ordinario, **acorde con la ley y la jurisprudencia, integrar la prueba circunstancial con valor probatorio pleno.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 242/2011. 19 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretaria: Gabriela Vieyra Pineda. -----

De igual modo es de precisar que el hoy probable responsable dirigió el oficio IAPA/DG/SP/086/2015, al Lic. Carlos Eduardo Moreno Aguilar, el entonces Director de Administración, a través del cual solicita que se comprometa el recurso destinado para el pago de los 400 ejemplares que tenía que entregar la Universidad Nacional Autónoma de México, hecho que lo realizó tres días posteriores a la fecha compromiso de entrega, es decir





presentó el oficio el día dieciséis de diciembre de dos mil quince; siendo que la fecha para entregar dichos manuales era el trece de diciembre de dicha anualidad. Máxime que fue hasta el día nueve de septiembre de dos mil dieciséis, que se firmó el acuerdo número 42868-2578-6-X-15/1, entre la UNAM y el IAPA, dando por concluida la colaboración que unía a la Universidad Nacional Autónoma de México, con el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México; quedando, así, sin efecto la entrega de los 400 ejemplares impresos del documento final "Programa General para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal". Por lo que al no resolver la controversia que se pudo llegar a generar por el hecho del incumplimiento al convenio, es que se precisa que no atendió con máxima diligencia la comisión de la que fue objeto. Todo lo anterior sirve de apoyo para precisar que el **C. OSCAR FLORES CUELLAR**, al abstenerse de dar cabal cumplimiento a la cláusula décima primera del convenio de colaboración número IAPA/C-78/2015, se configura, una deficiencia en la supervisión del cumplimiento del convenio de colaboración multicitado; puesto que no se entregaron los 400 ejemplares impresos del documento final "Programa General para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal", existiendo con ello una deficiencia en el servicio que se le comisionó supervisar. Al igual implica que, presumiblemente, el Subdirector de Planeación realizó un ejercicio indebido de la comisión de la cual fue objeto, a través del convenio de colaboración IAPA/C-78/2015.

Es decir, se puede observar de la cláusula **DÉCIMA PRIMERA** del convenio de colaboración IAPA/C-78/2015 lo siguiente: -----

**"...DÉCIMA PRIMERA.- COMISIÓN ESPECIAL DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO.** "LAS PARTES conformaran una Comisión en lo sucesivo "LA COMISIÓN", la cual se encargará de mantener comunicación continua y monitorear los avances en el cumplimiento y desarrollo de "EL PROGRAMA, y tendrá como atribución resolver los conflictos o controversias que se llegaran a generar con motivo de la interpretación o cumplimiento del presente Convenio" ...**Por "EL IAPA"** El titular de la Subdirección de Planeación, Mtro. Oscar Flores Cuellar..." (Cit.) -----

Ahora bien de la cláusula **CUARTA**, del convenio de colaboración IAPA/C-78/2015, se desprende lo siguiente: -----

**"...CUARTA.- COMPROMISOS DE "EL IAPA".-** Para el cumplimiento del objeto de este Convenio, "EL IAPA" se compromete a: A) Entregar el 100% (cien por ciento) de la aportación a que se refiere la cláusula Segunda del presente instrumento, en 3 (tres) exhibiciones, conforme a las especificaciones descritas en el **Anexo Único** y a lo siguiente: **ENTREGABLES** 400 ejemplares impresos del Documento final "Programa General para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal" **FECHA DE ENTREGA** 13 de diciembre de 2015 **MONTO** \$440,000.00..." (Cit.) -----

De lo anterior se entiende que el responsable **OSCAR FLORES CUELLAR**, tenía la comisión de monitorear los avances en el **cumplimiento** de dicho convenio de colaboración, es decir, que al no supervisar el cumplimiento del convenio, no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado a través de la cláusula décima primera, toda vez que el día



trece de diciembre de dos mil quince, no se entregaron los 400 ejemplares impresos del documento final "Programa General para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal", mismos que estaba obligada la UNAM a entregar en el almacén del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, máxime que el C. Oscar Flores Cuellar, Subdirector de Planeación, contaba con la atribución inherente para resolver todo tipo de conflicto o controversia con respecto al cumplimiento, cuestión que no realizó, puesto que no se entregó el tercer entregable en tiempo y mucho menos en forma; ocasionando con ello una presunta omisión y deficiencia en dicha comisión, puesto que dichos ejemplares no se entregaron en tiempo y forma. De igual modo es de precisar que el hoy probable responsable dirigió el oficio IAPA/DG/SP/086/2015, al Lic. Carlos Eduardo Moreno Aguilar, el entonces Director de Administración, a través del cual solicita que se comprometa el recurso destinado para el pago de los 400 ejemplares que tenía que entregar la Universidad Nacional Autónoma de México, hecho que lo realizó tres días posteriores a la fecha compromiso de entrega, es decir presentó el oficio el día dieciséis de diciembre de dos mil quince; siendo que la fecha para entregar dichos manuales era el trece de diciembre de dicha anualidad; comprobándose con mayor claridad que en fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, se elaboró un Acuerdo de voluntades entre la UNAM y el IAPA, mediante el cual se deja sin efecto la entrega de los 400 ejemplares impresos del documento final "Programa General para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal". Lo cual conlleva a un ejercicio indebido de la comisión de la cual fue objeto, a través de la cláusula décima primera del multicitado convenio de colaboración.



Así como que el **C. OSCAR FLORES CUELLAR**, quien fungió como Subdirector de Planeación adscrito a la Dirección General del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, puesto que los convenios de colaboración, al generar derechos y obligaciones para las partes, es de considerarse como una disposición jurídica, e instrumento jurídico, el cual debe de ser cumplido por las partes que en él intervienen. Es decir, que el hoy probable responsable al no cumplir la cláusula décima primera, en correlación con la cláusula cuarta del convenio de colaboración IAPA/C-78/2015, violentó una disposición jurídica. Máxime que es de su conocimiento que debe de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause deficiencia en un servicio o implique incumplimiento a disposiciones jurídicas, tal y como se constata con la copia certificada de la "CARTA DE OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS" específicamente lo estipulado dentro del numeral II, inciso 1, el cual contempla lo siguiente:

"II.- Manifiesto que mis principales **OBLIGACIONES** como servidor público son:

2. Abstenerme de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de un servicio, o implique el incumplimiento de disposiciones jurídicas, abuso o ejercicio indebido.
- ..." (Cit).

Es de acotar que dentro del expediente se aprecia copia debidamente certificada por el **L.C. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, Director de Administración, de la "CARTA DE OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS" misma que cuenta con el nombre del **C. OSCAR FLORES CUELLAR**, con cargo **JUD DE PROYECTOS ESPECIALES** y número de empleado **IAPA-00043**, misma que fue remitida a este Órgano Interno de Control a través del oficio número IAPA/DG/DA/0200/2017, signado por el **L.C. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ**



216

**BARRERA**, Director de Administración; haciendo la aclaración que si bien es cierto en dicha documental no se aprecia que el puesto del probable responsable sea el de Subdirector de Planeación, también lo es que como servidor público, sin importar el nivel que ostente, conoce o debe conocer sus obligaciones y velar por el cumplimiento de las mismas. Se precisa que faltó a dicha fracción y a las normas jurídicas mencionadas puesto que nos podemos percatar que al no presentarse los 400 ejemplares impresos del documento final "Programa General para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal" se faltó a lo consagrado dentro de la cláusula cuarta del convenio de colaboración IAPA/C-78/2015, y según la cláusula décima primera del mismo convenio, el hoy probable responsable contaba con la comisión de dar seguimiento al cumplimiento del mismo, al no haber realizado lo anterior, incumplió con la última de las cláusulas mencionadas. en su carácter de Subdirector de Planeación, adscrito a la Dirección General del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, puesto que los convenios de colaboración, al generar derechos y obligaciones para las partes, es de considerarse como una disposición jurídica, un instrumento jurídico, el cual debe de ser cumplido por las partes que en él intervienen. Es decir, que el hoy probable responsable al no cumplir la cláusula décima primera, en correlación con la cláusula cuarta del convenio de colaboración IAPA/C-78/2015, violentó una disposición jurídica. Máxime que es de su conocimiento que debe de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause deficiencia en un servicio o implique incumplimiento a disposiciones jurídicas, tal y como se constata con la copia certificada de la "CARTA DE OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS" específicamente lo estipulado dentro del numeral II, inciso 1, el cual contempla lo siguiente: -----

"II.- Manifiesto que mis principales **OBLIGACIONES** como servidor público son:

3. Abstenerme de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de un servicio, o implique el incumplimiento de disposiciones jurídicas, abuso o ejercicio indebido.

..." (Cit.). -----

Es de acotar que dentro del expediente se aprecia copia debidamente certificada por el L.C. **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, Director de Administración, de la "CARTA DE OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS" misma que cuenta con el nombre del **C. OSCAR FLORES CUELLAR**, con cargo **JUD DE PROYECTOS ESPECIALES** y número de empleado **IAPA-00043**, misma que fue remitida a este Órgano Interno de Control a través del oficio número **IAPA/DG/DA/0200/2017**, signado por el L.C. **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, Director de Administración; haciendo la aclaración que si bien es cierto en dicha documental no se aprecia que el puesto del probable responsable sea el de Subdirector de Planeación, también lo es que como servidor público, sin importar el nivel que ostente, conoce o debe conocer sus obligaciones y velar por el cumplimiento de las mismas. Se precisa que faltó a dicha fracción y a las normas jurídicas mencionadas puesto que nos podemos percatar que al no presentarse los 400 ejemplares impresos del documento final "Programa General para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal" se faltó a lo consagrado dentro de la cláusula cuarta del convenio de colaboración IAPA/C-78/2015, y según la cláusula décima primera del mismo convenio, el hoy probable responsable contaba con la comisión de dar seguimiento al cumplimiento del mismo, al no haber realizado lo anterior, incumplió con la última de las cláusulas mencionadas. -----



De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **OSCAR FLORES CUELLAR** quien cometió una conducta considerada no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público.

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a una apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no debe ser superior a una suspensión, en razón de que como quedó asentado en el inciso f) que antecede, el ciudadano **OSCAR FLORES CUELLAR**, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público.

En tal virtud y considerando que la conducta realizada por el ciudadano **OSCAR FLORES CUELLAR** incumplió con la obligación contemplada en las fracciones I y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento.

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano **OSCAR FLORES CUELLAR** incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se;

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.-** El C. OSCAR FLORES CUELLAR, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE en el expediente **CI/IAPA/A/0057/2016** por infringir las exigencias previstas en el artículo 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en vigor.

**TERCERO.** Se impone al **C. OSCAR FLORES CUELLAR**, una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 53, fracción II, 54, y 56, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa al **C. OSCAR FLORES CUELLAR**, para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento del **C. OSCAR FLORES CUELLAR**, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes

FIMA/emc



CONTRALORÍA  
INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN  
Y PREVENCIÓN DE LAS  
ADICCIONES EN LA CIUDAD DE MEXICO



212

al en que surta efectos su notificación a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante juicio de nulidad en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 31, fracción I, y 73, de la Ley Orgánica de ese Órgano Jurisdiccional, respectivamente.

**SEXTO.** Se le hace saber al Servidor Público que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia.

**SÉPTIMO.** Remítase testimonio de la presente resolución al Secretario de Salud del Distrito Federal, a la Directora General del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México así como al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia.

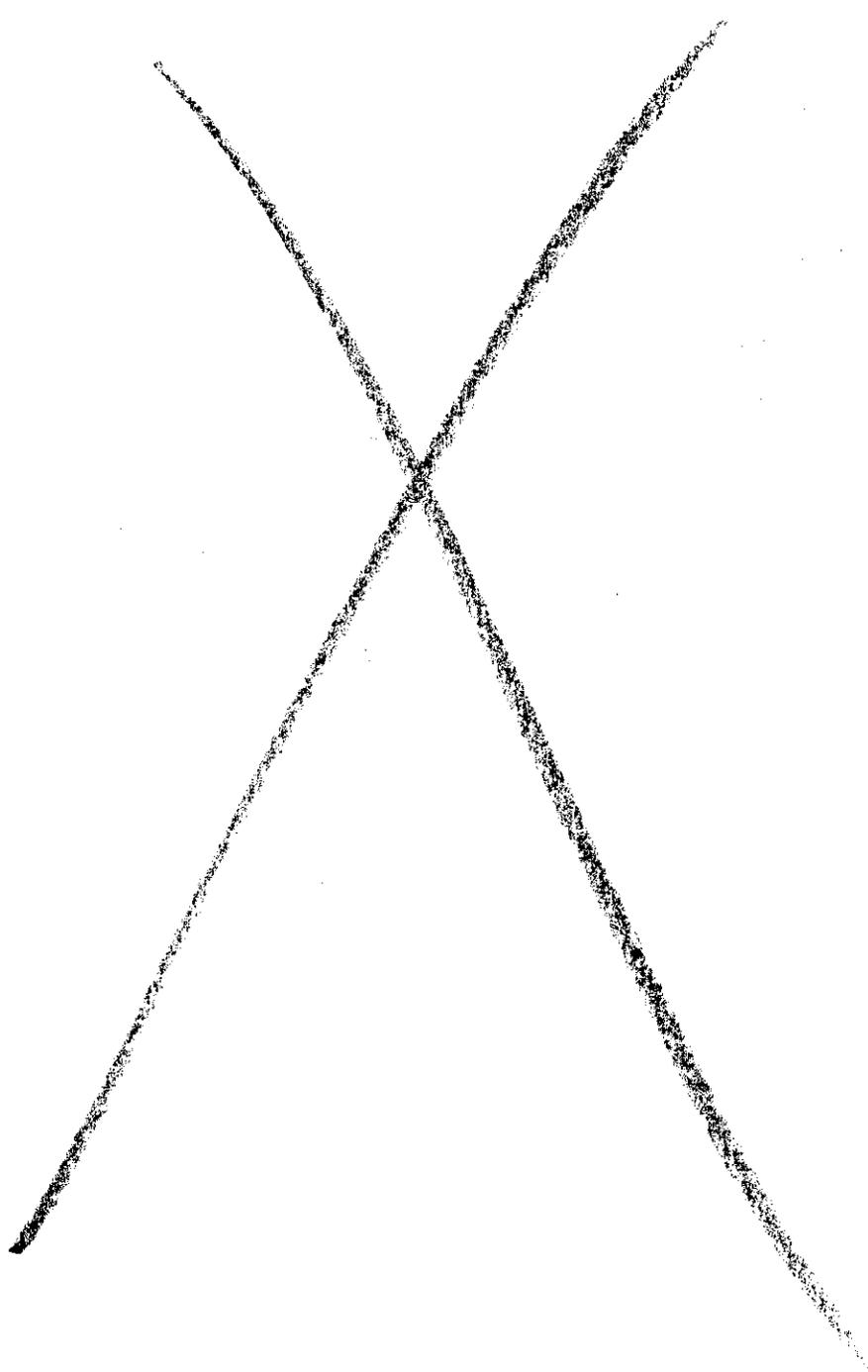
**OCTAVO.** Complimentado en sus términos archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido por los razonamientos expuestos en los Considerandos antes mencionados, y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.



CONTRALORÍA INTERNA EN EL  
INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE  
LAS ADICCIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

*Francisco Javier Manzano Alarcón*

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EN CONTADURÍA FRANCISCO JAVIER MANZANO ALARCÓN, CONTRALOR INTERNO EN EL INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**



CONTRALORIA  
INSTITUTO PARA LA ATENCION  
DE LAS ADICIONES EN I